



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220023300

DTE: FREDY PADILLA ALARCON

DDO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA Y CONSTRUCTORA MELENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el día 01/07/2022, la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., descurre el traslado de la demanda (pdf.6), el cual, hallándose presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que frente al llamamiento en garantía que hace la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., respecto a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., bajo los siguientes argumentos:

“1. La sociedad INGEMAD DE COLOMBIA LTDA., constituyó a través de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., unas pólizas de cumplimiento a favor de la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., distinguidas bajo los números 2014844 -8, 2100922 -2, 0530509-0 y 0560841-1 respectivamente, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2. En el evento remoto que se accediera a las pretensiones de la demanda y se condenara a mi representada la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., al pago de emolumentos de carácter laboral, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier naturaleza, solicitadas en el escrito de la demanda, en virtud de las garantías otorgadas por la sociedad INGEMAD DE COLOMBIA S.A.S., se hace necesario LLAMAR EN GARANTÍA a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y esta tendría que asumir cualquier condena a cargo de mi representada, en virtud de las pólizas constituidas, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, rubros que precisamente terminan siendo las pretensiones de la demanda.

3. En tales circunstancias, la sociedad llamada en garantía debe hacerse parte del proceso, en virtud de las pólizas suscritas entre las partes y en atención a la cobertura que las mismas han previsto en ellas.”

Señala el art. 64 c.g.proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor.”¹

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

¹ AL1612-2023 - Radicación n.º97222, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad.28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero, además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de llamamiento de garantía, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

Por otra parte, respecto a la notificación de la otra demandada INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, se allegó el día 07/07/2022, por la parte actora haber enviado el mensaje electrónico, por medio de la empresa postal E-entrega, 14 de junio de 2022, del cual se verifica el acuse de recibo, tal y como aparece en la siguiente imagen: (pdf. 5).



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, se verifica que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Encontrándose dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

2°. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. al DR. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, titular de la C.C.79.157.258 y T.P. 54805 CJS.

3°. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

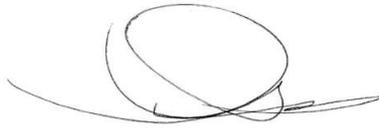
4°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

5°. SEÑALAR el día DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIÉRTASE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*